

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0077

Fecha 16-05-2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	Auto pone en conocimiento DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120190003301	Ejecutivo Mixto	LUZ ELENA GUTIERREZ PEÑA	FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento ESTIMA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE ADICIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120150009601	Verbal	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	ELSY MILENA OCAMPO FRANCO	Auto pone en conocimiento DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO Y CONCEDE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120190017901	Recusación	MARIANA CARDENAS SILVA	MARIANA CARDENAS SILVA	Auto avoca conocimiento DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120090007802	Ordinario	ISABEL GIRALDO MUÑOZ	DORA ALBA GIRALDO PUERTA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.(Notificado por estados electrónicos de 16-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	P-014
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario (Simulación)
Demandante:	Isabel Giraldo Muñoz
Demandados:	Dora Alba Giraldo Puerta
Juzgado de origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
Radicado:	05664-31-89-001-2009-00078-02
Radicado interno:	2019-00078
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema:	Simulación absoluta y carga de la prueba en procesos de tal naturaleza. Necesidad de la convergencia, seriedad y gravedad de la prueba indiciaria para declarar la simulación.

Discutido y aprobado por acta N° 132 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del presente proceso ordinario de simulación absoluta incoado por la señora ISABEL GIRALDO MUÑOZ en contra de DORA ALBA GIRALDO PUERTA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el día 09 de abril de 2009, sustituido el 03 de junio de igual año, según se aprecia a fls. 22 a 31 del C-1, los señores ISABEL y MANUEL GIRALDO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria tendiente a que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado por medio de la escritura pública N° 2057 del 04 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-

5098060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con fundamento en los siguientes hechos que el Tribunal compendia así:

El señor Eduardo Giraldo Muñoz, hermano de los demandantes, vivió y trabajó durante toda su vida en el paraje o vereda "La Cuchilla" o "La Empalizada" del Corregimiento Ovejas, municipio de San Pedro de los Milagros, siendo soltero y sin hijos extramatrimoniales ni adoptivos.

El señor Giraldo Muñoz en 1967 adquirió una finca denominada "El Carmen", situada en el municipio de San Pedro de los Milagros, paraje "La Empalizada" o "La Cuchilla", la que explotó económicamente con ganadería de leche, permitiéndole ello a vivir con holganza y ayudar a otros familiares, como a Amparo Giraldo Puerta, a quien conjuntamente con los hijos de ella, aquel le dio albergue en la finca.

Con el pasar de los años el señor Eduardo Giraldo Muñoz fue perdiendo sus fuerzas físicas, viéndose en la necesidad de delegar en dependientes asalariados, las faenas diarias de la finca, para ello contrataba trabajadores, especialmente vinculados a las labores agropecuarias, tales como, el ordeño de ganado, mantenimiento de cercos y en general para que le administraran el fundo.

La ancianidad, la pérdida del estado de ánimo y posiblemente alguna reducción en sus facultades físicas y mentales, lo redujeron considerablemente, llegando a depender, para su movilidad, de las personas que estuvieran cerca de él.

La señora Amparo Giraldo Puerta, después de haberle servido de compañía y ayuda al señor Eduardo, fue desplazada intempestivamente de la finca, unos meses antes del fallecimiento de este último, por la señora Dora Alba Giraldo Puerta, hermana de Amparo.

El señor Eduardo Giraldo Muñoz murió el día 14 de noviembre de 2008, en circunstancias no muy claras, pues sufrió un golpe en la cabeza, del cual dijo la demandada, haber sido una caída dentro de la casa. Los bienes del señor Eduardo quedaron a manos de quien llegó a cuidarlo sólo unos meses antes del deceso, esto es, la señora Dora Alba.

El señor Giraldo Muñoz, no dejó herederos forzosos y los parientes más cercanos a él son sus colaterales Isabel Giraldo Muñoz y Manuel Antonio Giraldo Muñoz, quienes promueven el presente trámite; aunque también existen otros interesados en la herencia con derecho de transmisión, cuya comparecencia como partes en este proceso no es necesaria.

Cuando los hermanos del causante se propusieron levantar la sucesión, se dieron cuenta de que la finca, identificada con folio de matrícula inmobiliaria O1N-5098060, aparecía vendida por el señor Eduardo Giraldo Muñoz a su sobrina Dora Alba Giraldo Puerta, por acto escriturario número 2057 del 4 de mayo de 2007 otorgado ante la Notaría Cuarta de Medellín.

La mencionada escritura pública no fue realizada con todos los requisitos y condiciones legales que consagran los artículos 1494, 1501, 1502, 1602 del Código Civil, *"pues a la edad que tenía el causante para la fecha que aparece suscrita, no podía ya discernir en forma completa los actos, por lo que parece que fue inducido a firmar. El valor de la supuesta compraventa, es absoluta y totalmente irrisorio; el difunto tampoco necesitaba dineros como para proceder a vender su finca, toda vez que su solvencia económica era boyante, como productor de leche y asociado de Colanta"*.

El señor Eduardo con posterioridad a la suscripción de la Escritura Pública, permaneció como dueño de la finca, negociando ganado, vendiendo la producción lechera a Colanta, recibiendo el producto de la venta, comprando insumos para su finca, todo lo cual hizo hasta unos meses antes del fallecimiento, pues el proceso de deterioro de la salud se incrementó durante los últimos meses de vida.

Igualmente, el señor Giraldo Muñoz no tenía obligaciones dinerarias que lo llevaran a vender su bien más valioso, ni su ganado, pues de dichos bienes devengaba su sustento y podía ayudar a sus familiares desprotegidos. De otro lado, la señora Dora Alba, supuesta compradora, tampoco ha tenido patrimonio que le permita adquirir un bien tan costoso.

La señora Dora Alba actuó con la intención de apropiarse indebidamente de lo ajeno, mediante la utilización de engaños o abuso de condiciones de

inferioridad, "para hacerle firmar el traspaso de la finca y apropiarse de las 32 reses de ganado mayor, así como también, de los demás enseres con que el causante tenía dotada su casa de habitación".

Que el señor Eduardo Giraldo Muñoz, "sin intención de desprenderse de la propiedad del inmueble, suscribió la escritura pública # 2057 del 4 de mayo de 2007 ante la notaría Cuarta de Medellín, y registrada el día 30 de mayo de 2007 en el folio de M.I. # OIN-5098060, pues no fue un acto verdadero de compraventa, ya que el supuesto vendedor no tuvo intención de vender, ni la compradora de comprar; siendo el hecho más patético de ello, que la compradora no pagó el precio, ni disponía de la suma de \$29.332.000 que aparece en la citada escritura, y mucho menos el valor comercial que en aquella época tenía el bien; valor que superaba los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Tampoco hubo entrega material del bien, por cuanto el putativo vendedor continuó con la posesión y explotación hasta el día de su fallecimiento. La calidad de socio de Colanta continuó de manera normal, la leche que se producía en la finca siguió vendiéndose a nombre del verdadero dueño hasta el día de su muerte; los insumos para la finca, siempre fueron comprados por el señor EDUARDO GIRALDO MUNOZ, sin solución de continuidad hasta el día del fallecimiento; el pago de los trabajadores al servicio de la finca y sus liquidaciones siempre fueron realizados por el verdadero dueño, o supuesto vendedor".

El acto simulado entre el señor Eduardo y Dora Alba, "halla su mayor demostración en varios hechos, tales como: a) El parentesco; b) La relación de dependencia que la compradora mantuvo respecto a su tío, pues éste era quien le proporcionaba alimentación y vivienda; c) La falta de capacidad económica de la supuesta compradora para adquirir un inmueble cuyo valor comercial sobrepasaba los Cuatrocientos Millones de pesos (\$400,000,000); d) La retención de la posesión del bien con posterioridad al acto simulado por parte del supuesto vendedor; e) El comportamiento de los otorgantes relacionado con la habitación en común del mismo inmueble desde mucho tiempo anterior al acto; f) El precio exiguo que colocaron al acto; g) La carencia de necesidad del vendedor para disponer de los bienes que le servían para tener una subsistencia digna; h) La forma de pago, que dijo ser de contado, cuando no se le conoce a la demandada capacidad de disponer de cerca de \$30.000.000 en efectivo, máxime que vivía de la ayuda de su tío".

El proceso de sucesión del señor Eduardo Giraldo Muñoz, se encuentra radicado en el juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, bajo las reglas de la sucesión intestada y dentro del tercer orden hereditario.

Con fundamento en los anteriores hechos, los accionantes pretensionaron que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Declarar simulada, ineficaz e inoponible a ISABEL y MANUEL ANTONIO GIRALDO MUNOZ y demás interesados en la sucesión mortis causa del causante EDUARDO GIRALDO MUNOZ, la compra aparente que la demandada hiciera del inmueble que consta en la escritura pública # 2057 del 4 de mayo de 2007 corrida en la Notaría Cuarta de Medellín, y registrada el día 30 de mayo de 2007 en el folio de Matricula Inmobiliaria # O1N-5098060 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, de la misma ciudad.

SEGUNDA: Ordenar que, con plena eficacia, prevalezca sobre la mencionada compraventa aparente, la ausencia absoluta de un acto negocial verdadero entre DORA ALBA GIRALDO PUERTA como compradora y el difunto EDUARDO GIRALDO MUNOZ como vendedor.

TERCERA: Ordenar que en la mencionada escritura y registro o anotación 8, se cancele el nombre de DORA ALBA GIRALDO PUERTA con cc. 43.361.730 como compradora y de EDUARDO GIRALDO MUNOZ con cc. 727.371 como vendedor, y en su lugar restablecer el dominio del inmueble en cabeza de éste último conforme se encontraba en la anotación 3 del certificado sobre la tradición jurídica # O1N-5098060 de la Oficina de RR. de II. PP. de Medellín, Zona Norte, para proceder a su adjudicación a través del proceso de sucesión intestada del causante EDUARDO GIRALDO MUNOZ.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de simulación, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte para que inscriba el fallo en el folio de M.I. # O1N-5098060, previa desanotación de los actos de inscripción de la demanda, de enajenación que quedaren sin validez, y de todo acto que hubiere realizado la señora DORA ALBA GIRALDO PUERTA con posterioridad a la inscripción de la demanda.

QUINTA: Condenar a la demandada DORA ALBA GIRALDO PUERTA, en desarrollo de los efectos de la declaratoria de simulación, a restituir el

prenombrado inmueble a la masa sucesoral de EDUARDO GIRALDO MUNOZ, cuya administración legalmente pertenece a los herederos.

SEXTA: Ordenar la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien aquí en litigio, efectuadas por la demandada.

SEPTIMA: Condenar a la demandada al pago de las costas, las agencias en derecho y los frutos civiles que el inmueble hubiere podido producir desde la fecha del fallecimiento del causante, hasta el día de ejecutoria de la sentencia, según dictamen pericial que para tal efecto se practique.

OCTAVA: Los demás pronunciamientos que de conformidad con el Art. 306 del C. de P. C., sean pertinentes”.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por auto del 08 de junio de 2009, en el que se dispuso darle el trámite del proceso ordinario y se ordenó notificar a la señora Dora Alba Giraldo Puerta, y correrle traslado por el término de veinte (20) días (fls. 36 y 37 C-Ppal)

Mediante escrito recibido en el juzgado primigenio el día 18 de agosto de 2010 (fl. 122) el señor Manuel Antonio Giraldo Muñoz, codemandante en el *sub lite* señaló revocar el poder conferido al abogado Lisardo Muñoz Pino y DESISTIR de la demanda *"toda vez que en ningún momento se me informó por el apoderado la voluntad de demandar en este proceso"*; solicitud que fue despachada favorablemente al petente en providencia del 24 de agosto de 2021 (fl. 123) aceptándose el desistimiento de la demanda respecto al mencionado convocante y condenándolo en costas, razón por la cual el proceso continuó teniéndose como única accionante a la señora Isabel Giraldo Muñoz.

Por su parte, la llamada a resistir se entendió debidamente notificada por conducta concluyente, mediante auto fechado 11 de agosto de 2010 (fls. 116 a 121 ibídem), quien ya se había pronunciado oportunamente, por medio de apoderado judicial sobre los hechos del libelo introductor (fls. 52 a 67) aduciendo que no es cierto, ni le consta que el señor Eduardo Giraldo Muñoz haya perdido sus capacidades físicas y mentales, ni que dependiera de otras personas. Tampoco que las razones de la muerte del señor Eduardo estén en

duda, pues una vez ocurrió el fallecimiento, se practicaron todas las diligencias que de manera indubitable arrojaron las conclusiones de las razones del deceso.

Señaló que no es cierto que los bienes que relacionó la actora hayan quedado en manos de la llamada a resistir, *"y es muy sencilla la explicación, el inmueble había sido adquirido por la demandada hacía mucho tiempo por medio de un contrato de compra venta en el año 2007, en relación a esos ganados los cuales no especifica, ni individualiza la demandante, desde hacía mucho tiempo atrás pertenecían en exclusivo dominio de la señora Dora Alba Giraldo Puerta. En relación a los aportes de COLANTA por valor de \$17.000.000, no sé cómo el demandante hace semejante afirmación, cuando dichos dineros no los tiene la aquí demandada, sino la empresa Colanta, dineros que fueron inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión del señor Eduardo Giraldo, proceso que se tramitó ante el juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro, bajo el radicado Nro. 2009-027 (...) no se entiende entonces como el demandante hace tal afirmación, que no deja de ser amañada, caprichosa y de mala fe. Respecto de los demás bienes que en este hecho relaciona el demandante, basta decir que no es cierto que dichos bienes sean de propiedad del señor Eduardo Giraldo Muñoz, y eso deberá probarlo el actor, toda vez que el dominio, posesión y explotación de esos bienes siempre la ha tenido la señora Dora Alba Giraldo, Margarita Giraldo y Amanda Giraldo"*.

En cuanto al negocio jurídico de compra venta del inmueble, afirmó que: *"cumple con cada uno de los requisitos legales de existencia y validez que se exige para estos actos en nuestra legislación, por lo que el demandante deberá probar esas afirmaciones dolosas, temerarias y de mala fe que predica en contra de la demandada cuando dice que el vendedor fue inducido a firmar. No es cierto que el señor Eduardo tuviera una solvencia económica boyante, ese hecho lo deberá probar el demandante, el valor de la venta es el valor que las partes de común acuerdo en forma libre y voluntaria le pusieron al negocio, suma que no es irrisoria, si el vendedor necesitaba o no dinero no es justificativo para incoar este proceso, además, que ese hecho deberá ser probado por el actor"*.

Señaló que no es cierto que el señor Eduardo *"tuviera la calidad de propietario de la finca en fecha posterior a la escritura pública de venta, no es cierto que*

haya explotado la finca hasta unos meses antes del fallecimiento (...) y no es cierto que el causante haya recibido valores económicos producto de la venta de leche hasta el día antes de su muerte”.

Añadió que la convocada pagó el precio al vendedor con dinero en efectivo y otros pagos que hizo con cheques, *“siendo falso que haya faltado el pago del precio y mucho menos es cierto que no haya existido la intención de transferir la propiedad, no es cierto que el señor Eduardo haya continuado con la explotación del precio hasta el día de su fallecimiento”.*

Basado en lo anterior, el apoderado de la parte reclamada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE INTERES PARA OBRAR: *“los demandantes no son herederos forzosos, y el causante tenía la completa libertad para disponer de sus bienes, bien fuera por medio de negocios jurídicos o por disposición testamentaria. Y en el entendido que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Eduardo Giraldo Muñoz y Dora Alba Giraldo Puerta, cumple con todos los requisitos de existencia y validez que lo hacen eficaz frente a las partes y los terceros, estos no tienen interés sustancial para demandar y deben sujetarse a la expresa voluntad del vendedor, por lo tanto, el bien inmueble objeto del proceso no hace parte del patrimonio del causante, lo cual impide que sea inventariado en la mencionada sucesión”.*

b) PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN EL CONTRATO DE VENTA: *“La demandada señora DORA ALBA GIRALDO PUERTA ha pagado en forma cumplida, real y concreta el precio pactado, y da cuenta y prueba de ello, que entre las partes nunca existió reclamo alguno por incumplimiento de las obligaciones contractuales, téngase en cuenta que el contrato de venta se hizo en mayo de 2007 y el fallecimiento del señor Giraldo Muñoz fue el día 14 de noviembre de 2008. (más de año y medio). El pago del precio se hizo así: a la firma del contrato de venta se le pagó en efectivo al vendedor la suma de \$29.332.000 tal y como consta en la escritura pública de venta en la cláusula quinta en la que el vendedor manifiesta recibir a satisfacción la suma indicada, el precio restante lo pagó la compradora en cuotas, para un pago*

total del precio a favor del vendedor de setenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$76.400.000) Amén de que la compradora asumió el pago de la valorización que recaía sobre el inmueble”.

c) EXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA: “La señora GIRALDO PUERTA: *“es una persona que siempre ha gozado de una buena capacidad económica, no sólo al momento de la celebración del negocio jurídico, sino desde muchos años antes, ya que no sólo es una persona que en su patrimonio tiene propiedades inmuebles, sino bienes muebles (ganados), lo cual le ha permitido dedicarse a la explotación ganadera y lechera, así como agricultura de papa, hace más de 20 años viene ejerciendo dicha actividad, la cual le ha permitido ocupar un importante espacio dentro del comercio, frente a comerciantes de ganado como compradora y vendedora de ganado y frente a los proveedores de insumos agrícolas, por la compra de abonos, insumos y demás elementos que son necesarios para la explotación lechera, es así como la señora Dora Alba Giraldo le vende la leche que produce a la empresa Colanta durante más de 15 años y a queseras hace muchos años (lo cual le genera ingresos económicos). De igual forma la demandada en forma periódica ha obtenido préstamos de terceros con el fin de expandirse como productora de leche, y en algunas ocasiones también presta dineros a interés a terceros. Todas estas actividades económicas permiten concluir, que la señora Dora Alba Giraldo Puerta es una negociante y que gracias a Dios le ha ido bien en los negocios por su gran capacidad de entrega en las labores diarias de la finca y por su gran sacrificio de ahorro, lo cual le ha permitido incrementar su patrimonio”.*

d) EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE VENTA CELEBRADO: *“La voluntad expresada por las partes del contrato de venta, es el reflejo fiel del querer de las mismas, la venta realizada por el señor EDUARDO GIRALDO MUÑOZ, no es un acto jurídico aparente, engañoso o de mera broma, el acto celebrado fue y ha sido siempre real, público, fundado en el principio de la Buena Fe, este negocio ha reunido con creces y en forma diáfana los requisitos de existencia y validez exigidos por la ley, no es cierto lo manifestado por el demandante al decir “... que el acto fue simulado por el hecho de que la compradora no tenía capacidad económica para comprar y que el vendedor no gozaba de salud para celebrar dicho acto...”. El acto celebrado no ha sido un acto oculto, es un acto público y real que ha producido los efectos jurídicos que necesariamente y*

normalmente debe producir una compra venta, entre otros el pago del precio al vendedor y la entrega de la cosa al comprador, entrega que fue jurídica y material, por lo que el contrato es ley para las partes y es oponible a los terceros.

El pago del precio del bien al vendedor, la entrega del bien a la compradora, la capacidad económica de la compradora adquirente, los beneficios económicos del enajenante, son todos los elementos que indudablemente permiten concluir que el acto celebrado exterioriza la real voluntad de las partes. – Mal haría el juzgador, colegir con certeza y sin incurrir en error, presumir la SIMULACIÓN, LA INEXISTENCIA O LA NULIDAD del contrato de venta con base en lo manifestado en forma irresponsable por el demandante en el sentido que al decir de ellos, no hubo pago del precio por la compradora, que la compradora para la época del contrato no tenía ingresos para pagar; estas afirmaciones, carentes de pruebas y caprichosas, no son elementos suficientes que permitan concluir que indefectiblemente estemos en presencia de un caso de simulación, toda vez que no basta decirlo, sino que además, de acuerdo con los principios de la prueba y la carga de la misma deberán probarse por el demandante.

El vínculo de consanguinidad de las partes negociantes: No es posible ni viable pretender acceder a la acción de simulación, teniendo como precedente, la calidad del vendedor (tío) y la calidad del comprador (sobrina), esas razones de parentesco, no son suficientes para concluir que el negocio fue simulado como lo expone el demandante, toda vez que las ventas entre padres e hijos o entre familiares, no están prohibidas ni por la Constitución, ni la ley, y mucho menos permiten este tipo de negocios, romper o hacer excepciones al principio de la buena fe contractual. - Este hecho no es indicador absoluto que permita por sí solo inferir con certeza la existencia de otros hechos; son meras suposiciones caprichosas del demandante, temerarias y de mala fe que no son suficientes, ni claras para que de ellas se pueda inferir y menos concluir que se trata de un acto simulado”.

e) LA BUENA FE: *"Consagrada en los artículos 83 de la Constitución Política, 762, 1603 del Código Civil, en virtud de la cual, y como postulado los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, es decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, postulado que interviene en la interpretación y la ejecución de las obligaciones, por ende los jueces deben considerar que todos*

los actos y todas las obligaciones, en general, están regulados por el postulado de la buena fe, que implica lo normal, lo ordinario, lo mediano como criterio que debe presidir la interpretación y la ejecución de dichos actos y obligaciones. Bajo estos principios se celebró el contrato de venta entre el señor Giraldo Muñoz y Dora Giraldo Puerta”.

f) INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DEPRECADA: *“Toda vez que la real intención de las partes para la época fue vender y la de la otra era comprar y bajo la aplicación del postulado de la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, no le asisten elementos de juicio serios al aquí demandante para tildarlo de simulado, toda vez que en su celebración, y después de celebrado en la fase de ejecución siempre ha PREVALECIDO la voluntad real y verdadera intención de su declaración, la cual no fue teórica sino material, toda vez que el contrato produjo todos y cada uno de los efectos que las partes deseaban, el vendedor obtuvo el precio en dinero, y el comprador obtuvo la transferencia del bien en forma jurídica y material, lo cual se demuestra con los actos de señor y dueño que siempre ejerció; efectos que no sobra decir son los que confiere la ley”.*

g) CARENCIA DE INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL CONTRATO: *“Tiene como fundamento la presente excepción, el hecho que, las partes en el contrato de venta celebrado, dieron cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones convenidas. El comprador se desprendió en forma jurídica y material del inmueble objeto de la venta, es decir, el inmueble salió del patrimonio del vendedor. Como el inmueble no hace parte del patrimonio del señor Eduardo Giraldo, no puede accederse a la petición del demandante consistente en que dicho inmueble debe ser inventariado en la mortuoria; ahora bien, como el inmueble no pertenece al vendedor, los herederos no tienen interés jurídico para impugnar el contrato, ya que el bien inmueble es de exclusiva propiedad de la demandada”.*

h) INEXISTENCIA DE PERJUICIO: *“Las partes al celebrar un contrato de conformidad con la ley, no han ocasionado perjuicio a terceras personas, quiere ello decir que los perjuicios que reclama el accionante, son inexistentes, improcedentes”.*

i) INEXISTENCIA DE ACTO O CONTRATO SECRETO, PRIVADO, OCULTO O DISIMULADO ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR: *"El contrato objeto del reproche, es un contrato de venta sobre bien inmueble, el cual se realizó y ejecutó de conformidad con las leyes establecidas y se cumplió con las solemnidades legales como son: La escritura pública y debidamente registrada, es decir, se cumplió con el título y el modo. Consecuente con lo anterior el negocio jurídico no fue privado, sino público y los terceros están llamados a respetarlo, el acto del registro hace que produzca efectos frente a terceros, y los efectos que produce el contrato son los acordados por las partes en su manifestación expresa de voluntad allí plasmado".*

j) INEXISTENCIA DE INTERÉS SERIO Y ACTUAL PARA ACCIONAR: *"Los demandantes carecen de interés serio y actual para demandar solicitando la simulación y la ineficacia del contrato, toda vez que aceptan y confiesan en los hechos de la demanda, la existencia y validez del contrato, así como la ejecución del mismo".*

k) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN: *"Desde cuando la doctrina, y la jurisprudencia comenzó a perfilar la figura de la simulación, han definido que para que se configure la simulación es necesario que se cumpla con los siguientes presupuestos: Primero, que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión; Segundo, requiere además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público".*

Por medio de actuación secretarial datada 31 de mayo de 2011 obrante a fl. 134, se corrió traslado al polo activo de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, por el término de cinco días, dentro de cuyo término el abogado pretensor se pronunció sobre las excepciones, como se evidencia a fls. 135 a 143 ibídem.

1.3. DEL RESTANTE TRÁMITE PROCESAL HASTA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Realizada la audiencia de conciliación de que trataba el entonces vigente artículo 101 del CPC, sin que hubiere existido acuerdo alguno entre las partes, por lo que resultó fallida, se procedió por el juez a escuchar a las partes en interrogatorio de parte; posteriormente, el día 19 de julio de 2013 el *A quo* decretó pruebas, para cuyos efectos ordenó que se tenga en su valor legal los documentos adosados por las partes en las oportunidades legales establecidas para ello, escuchar los testimonios deprecados a instancia de ambos polos, oficiar a diferentes entidades y pruebas periciales referentes al avalúo del inmueble y pruebas grafológicas y dactiloscópicas referidas a la firma y huellas dactilares del señor Eduardo Giraldo Muñoz.

Precluido el período probatorio y la etapa de alegaciones, el juzgador profirió sentencia el 14 de diciembre de 2018, la que desestimó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que para lograr la declaratoria de simulación del contrato de compraventa correspondía a la parte actora probar que el señor Eduardo Giraldo Muñoz nunca tuvo la intención de transferir el derecho real de dominio a favor de Dora Alba Giraldo Puerta y ésta de adquirirlo, *"y que por el contrario lo que hubo entre ellos fue un concierto para fingir una convención ante el público con el entendido de que ésta no habría de producir efectos¹"*.

Señaló el fallador que dicha probanza se debió dar de manera fehaciente, pues *"no basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*.

Bajo las anteriores premisas, el *A quo* señaló que acorde con el acervo probatorio arrimado al plenario, el polo activo no logró acreditar la existencia del acto simulado; igualmente, acotó que el instrumento público que se ataca refiere una venta y de ella no se demostró causa o interés disímil, se pactó un precio y la forma de pago y no se desvirtuó que en efecto el mismo se

¹ Ver folio 261 del Cuaderno Principal.

haya cancelado en la forma indicada, se adujo que desde la fecha de la celebración del negocio jurídico el vendedor hizo entrega real y material del bien a la compradora y esta situación no fue controvertida.

Adicionalmente, el juez puntualizó que *"Para nuestro caso en la Escritura # 2057 del 4 de mayo de 2007 se consigna que el precio que la señora DORA ALBA GIRALDO PUERTA pagará por el inmueble ser la suma de veintinueve millones trescientos treinta y dos mil pesos, dineros que el vendedor EDUARDO GIRALDO MUNOZ declara tener por recibidos a su entera satisfacción y que la parte actora no logró probar que el acto fuera simulado por el hecho de la relación de parentesco existente entre los contratantes (tío y sobrina), que si bien es cierto al haber sido realizado entre personas mayores de edad, constituye un indicio, puesto que esa circunstancia puede conducir a establecer la simulación, que tratándose de esta clase de pleitos el examen probatorio se torna más riguroso, pero que no tuvo apoyo en ningún otro medio probatorio, no se contó con el respaldo testimonial ni documental para acreditar la falta del pago por parte de la compradora, así como la incapacidad económica para la época de la negociación alegada en el libelo gestor, al igual que la falta de intención tanto de transferir los predios como de ser adquiridos, por el contrario los testigos de este extremo del litigio, señores FELIX ANTONIO MUÑOZ GIRALDO, ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO MUÑOZ son coincidentes en manifestar que la demandada tiempo atrás se venía dedicando al negocio del ganado y la leche, que se le conocían como bienes la herencia que le dejó su padre, y por otro lado, es la propia demandante ISABEL GIRALDO MUÑOZ, quien en el interrogatorio por ella absuelto, confiesa que en el año último de vida de su hermano EDUARDO GIRALDO MUÑOZ, éste le había dicho que estaba muy enfermo y que no tenía con que comprar siquiera unos zapatos y que también le manifestó que ahí les dejaba la finca, siendo entonces ese el motivo por el cual demandó. No logra en consecuencia la inconforme superar el umbral de la exigencia que sobre este tópico".*

"En lo que tiene que ver con el presunto bajo precio de la venta del inmueble, que considera la demandante supera los \$400.000.000, vemos que el negocio fue circunscrito al avalúo que se consignó en el título escriturario del predio con Matricula Inmobiliaria # O1N-5098060, que no es ilegal, así presuntamente se busque burlar el pago de derechos notariales, que si

registrara el precio real del negocio, obviamente fueran superiores, que en la práctica es algo común y no va contra la ley, y en este debate tampoco el extremo activo probó que en ese momento el justo precio comercial acordado fuera otro. En tales condiciones y sobre el entendido de que los Notarios no pueden autorizar el otorgamiento de escrituras de compraventa por debajo del predio catastral y que para dicho acto se exige la presentación de los respectivos paz y salvos, donde además de indicar que se encuentra al día en materia de impuesto predial, también en ellos consta los avalúos catastrales, presumiéndose así que tal instrumento público para su nacimiento a la vida jurídica tal requisito fue debidamente satisfecho; además, de que sobre la Escritura Pública pesa una presunción legal de la legalidad de la misma, contenida en el artículo 252 inciso 1º. - Tampoco quiere significarse que el precio no haya sido bajo, obviamente la realización de una compraventa, lo que pasa, es que un negocio celebrado en dichas condiciones no revela una seriedad en su trámite ejecución, porque así sencillamente no funciona el tráfico jurídico y negociacional (sic), a pesar de haber satisfecho las exigencias legales mínimas, pero sobre todo, por la falta de otro indicio o medio probatorio del cual se pueda extraer las condiciones reales del mismo, que no sea de las manifestaciones de las mismas partes, las cuales en este tipo de proceso se encuentran en entredicho”.

Finalmente, el juez de primera instancia señaló que *"normalmente las personas no tienen que dar cuenta de lo que hagan o dejen de hacer con sus bienes, pero cuando dichos actos dispositivos puedan afectar los legítimos intereses y derechos de terceras personas, ahí sí se tiene que rendir cuentas de todo lo hecho. Como precisamente por la naturaleza de este tipo de proceso trata de proteger el patrimonio del deudor, entendido como decía JOSSERAND "el receptáculo universal susceptible de ser llenado" y que es considerado en la ley como prenda general de los acreedores, que no es el caso, por cuanto que estamos es frente a una herencia entre hermanos cuando no media testamento, y si buscaba que el bien volviera al patrimonio del causante, quien tenía el estado civil de soltero y no dejó herederos forzosos, por ello tenía la carga procesal de demostrar, se reitera, que la demandada no tenía la capacidad económica para asumir el pago del bien objeto de la compra venta y no lo hizo, de ahí que no puede concluirse que el señor EDUARDO GIRALDO MUNOZ se desapoderó de manera ficticia del bien que tenía en cabeza propia, con el propósito de mostrar una cosa que*

realmente no existió y evitar que la demandante heredara sus bienes, y que el demandante no logró probar debidamente y por así ser considerado simulado el acto jurídico llevado a efecto entre los señores EDUARDO GIRALDO MUÑOZ y DORA ALBA GIRALDO PUERTA”.

De tal manera, el cognoscente arguyó que en el sub judice debía prosperar la excepción de inexistencia de los presupuestos axiológicos de la acción de simulación y, en consecuencia, había lugar a denegar las pretensiones incoadas.

1.4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo se alzó contra la misma, a través de su apoderado, señalando que contrario a lo indicado en la aludida decisión sí hay mérito para declarar simulado el acto atacado, ello atendiendo lo siguiente:

Señaló que la sentencia resultó incongruente, por no estar rigurosamente ceñida a la valoración de los hechos de la demanda, como tema litigioso eficazmente formulado, y porque no se abordó el asunto con la entereza y vocación para proveer sobre el alcance cualitativo y aun cuantitativo que el asunto ameritaba, *“tales elementos quedaron sin un análisis a profundidad, siendo ellos los que con mayor intensidad se deben abordar en esta clase de procesos, interrelacionados con el análisis de los indicios, dado que éstos constituyen aspectos basilares de la valoración probatoria en acciones como la que se debate”.*

Añadió el sedicente que el *iudex* obvió, sin razones valederas, que la mayoría de los hechos constituyen afirmaciones indefinidas, donde la carga de su prueba queda radicada en la contraparte, esto es la accionada, la que efectivamente respondió diciendo que era persona con solvencia patrimonial o económica suficiente para haber adquirido el 100% del patrimonio que tenía el señor EDUARDO GIRALDO MUÑOZ, pero ello no se logró demostrar en el proceso por la convocada, puesto que al plenario *“no llegaron las pruebas de ser la persona acaudalada que dijo ser al contestar la demanda; no allegó pues, prueba documental ni de ninguna otra índole con que demuestre tener alguna fortuna, distinta a aquella que proviene de los bienes del tío fallecido. Nótese que ni siquiera allegó copia de la hijuela, ni el certificado de tradición*

y libertad del supuesto derecho de herencia que dizque le fue adjudicado en la sucesión de su padre”.

Estribó su disenso en que la parte demandada engañó a la justicia con la respuesta dada a la demanda, *"diciendo que se dedica a la actividad de prestamista, sin que ningún cliente o deudor, fuera llamado a declarar, ni mencionara el nombre de tan siquiera dos de esas personas a las que supuestamente les presta dinero. Hay engaño y simulación, cuando dice que le pagó el monto de la compra de la finca y el ganado, mediante consignaciones bancarias realizadas por un proveedor de la misma demandada a la cuenta bancaria del tío; supuesta consignación en la que se afirma que era para pagarle a su vez la compra de insumos que Dora Alba Giraldo Puerta le hacía. Es decir, en vez de ser la demandada quien debía pagarle los insumos adquiridos al proveedor, es este quien dice que le pagaba a ella. Y lo más extraño, algo que no se comprende, por qué el señor Juez, no valora en contra de la demandada, la declaración de ese testigo de nombre German Darío Naranjo Hurtado, quien dijo haber consignado por intermedio de otras personas. Este galimatías amerita una denuncia por falso testimonio, y no valorarse como prueba”.*

Además, el sedicente arguyó que en la sentencia existe un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, debido a que la providencia se separó por completo de los hechos debidamente probados, resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, por cuanto que, en vez de valorar la inexistencia de pruebas de la defensa, optó por exigir al accionante que pruebe las afirmaciones indefinidas en que están estructurados varios de los hechos de la demanda.

De igual manera, el inconforme se dolió de que, en su sentir, se realizó la valoración de un testimonio de *"manera contraria a como debe ser, admitiendo la versión según la cual este proveedor obtenía dineros prestados por la clienta y pagaba mediante cruces, en consignaciones realizadas por otras personas de las que no menciona su nombre”.*

Asimismo, el apelante alegó que la sentencia está afectada también de Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto el Juzgado no tuvo en cuenta que las afirmaciones indefinidas, como la expresada de que la llamada a resistir no tiene la fortuna que se requiere para adquirir un predio cuyo valor comercial es superior a \$400000.000, no requieren prueba, *"y no*

sólo pasó por alto tal aserto jurídico, sino que en el mismo fallo se invierte la carga de la prueba y le trasladó, con razonamiento ilegal, a la demandante la obligación de probar que la demandada no tenía con que demostrar su capacidad de pago, a sabiendas que esa carga quedó en la esfera de la demandada, lo cual configura una carga adicional a la demandante que en materia probatoria no estatuye la ley procesal civil”.

Adicionalmente, el recurrente invocó la igualdad en la aplicación e interpretación del derecho sustancial y en tal sentido al referir a ello, replicó que *"resultó afectada, en la medida en que existiendo una gran duda, respecto de la legitimidad del supuesto acto negocial entre una sobrina y un tío, donde la compradora sin recursos económicos para adquirir tan costosos bienes, y un anciano que solo buscaba preservar su patrimonio para darse una digna subsistencia, se crea que pudo haberse desprendido de su patrimonio, y sin que a su muerte aparezca un solo centavo como activo para una distribución sucesoral. Tampoco pudo recibir el supuesto producto de la venta de sus bienes, por cuanto dicen sus testigos y la demandada que ese dinero fue pagado por cuotas depositadas en consignaciones realizadas por terceros, para los efectos de un cruce de pagos recíprocos entre la demandada y un proveedor; pero que resulta simultáneamente contradictorio con lo que se lee en la escritura de compraventa, donde se dice que el valor de la negociación lo tiene recibido el vendedor en su totalidad”.*

El recurso fue concedido por el judex primigenio en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 3 C-2ª instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 7 de octubre de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

1.5.1) El sedicente cumplió la carga de sustentar y ratificó los motivos de inconformidad, que versan sobre “incongruencia y protuberantes defectos fácticos y sustantivos” del fallo atacado.

1.5.2) Por su lado, el apoderado judicial de la parte no recurrente dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, arguyó que la decisión adoptada se fundamentó en las pruebas legalmente practicadas, siendo los motivos de disenso genéricos, dispersos y poco concretos, lo cual va en contravía del requisito de la claridad. *“Recuérdese que la claridad no se agota con la presentación de una narrativa coherente, sino que debe proveer todos los insumos que permitan derruir la sentencia criticada, aspecto en el que erró el demandante al proponer sus acusaciones por limitarse a endilgar genéricamente un reproche que no desmiente las conclusiones emanadas del conjunto probatorio que constituye la sentencia, como se ha dicho, resulta señalar no valen las especulaciones ni los subjetivismos por más argumentados que sean, pues esto sería el producto de reeditar las distintas discusiones teóricas, doctrinarias y académicas en materia de la simulación”.*

De tal manera, solicitó la confirmación de la sentencia apelada y que se imponga condena en costas a cargo del apelante en la presente instancia.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose accionante y demandada debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa cabe decir que están legitimadas todas aquellas personas que se vean perjudicadas patrimonialmente por el acto afirmado como aparente y que tengan interés en que prevalezca el acto oculto “*desde que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible y que la conservación de ese acto le cause perjuicio*” (CSJ sentencia del 27 de julio de 2000); de tal suerte que esta situación es pregonada por la aquí demandante, legitimándose por activa frente a la accionada, siendo esta última quien otorgó el acto escriturario cuestionado de simulación, recayendo así en cabeza de la llamada a resistir la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la competencia de esta Corporación, cabe decir que la parte actora, apeló el fallo pretendiendo su revocatoria, apoyándose en los argumentos compilados en el numeral 1.4) del acápite de antecedentes de este proveído, donde en síntesis discrepa con la decisión del *A quo* que determinó que no logró demostrarse la existencia de un acto simulado, pues a su criterio es ostensible que el vendedor no tuvo el ánimo de transferir el predio.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por la recurrente es la revocatoria de la sentencia desestimatoria de las pretensiones que se profirió en primera instancia, a fin que se proceda, en su lugar, a declarar la simulación absoluta del acto contenido en la escritura pública 2057 del 04 de mayo de 2007 otorgada ante la Notaría Cuarta de Medellín, entre el hoy difunto Eduardo Giraldo Muñoz y la aquí demandada.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la recurrente, así como al hecho de que el ataque de éste se centra esencialmente frente a la determinación de no declarar la simulación absoluta de la escritura pública 2057 del 04 de mayo de 2007 de la Notaría Cuarta de Medellín, por cuya virtud el señor Eduardo Giraldo Muñoz dijo vender a Dora Alba Giraldo Puerta el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 01N-5098060 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, el problema jurídico se ciñe en establecer si la negociación contenida en la aludida escritura pública signada por el señor Giraldo Muñoz, como vendedor, y Dora Alba Giraldo Puerta, como compradora fue simulado absolutamente.

Para dilucidar el anterior cuestionamiento jurídico se precisa abordar el estudio de la simulación, la prueba de la misma y lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. Sobre la acción de simulación.

La acción instaurada tiene su consagración legal en el artículo 1766 C.C., pudiéndose hablar de simulación cuando los contratantes consignan en el instrumento contractual declaraciones que no corresponden total o parcialmente al convenio realmente celebrado. Hay una disparidad entre el querer interno y el acto externo, caracterizándose eso si por la vulneración de un derecho o causación de un perjuicio en detrimento de la ley.

La simulación, según el tratadista Ospina Fernández, *"...consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero..."*.

De tal definición se deduce que la simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, realmente se celebra un negocio jurídico, pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

Los requisitos para que se estructure el fenómeno de la simulación de contratos son: a) Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública; b) La connivencia o consenso simulatorio entre los

partícipes y c) La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.

El negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto, o porque es diferente a como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarado, cuando, en verdad, no se realizó, o se convino otro negocio diferente al expresado en el contrato.

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio (nulidad absoluta), o su naturaleza y las personas de los contratantes (nulidad relativa). En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra.

En la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la simulación, en la sentencia 5438 del febrero 15 de 2000:

"En el cosmos contractual, de ordinario, acontece que la voluntad expresada -o exteriorizada- por las partes, es el corolario fidedigno del querer de las mismas, el reflejo de su intentio, de suerte que en tales circunstancias converge la voluntad y su declaración. Sin embargo, ello no resulta ser siempre así, habida cuenta de que en algunas ocasiones aquellas, impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan sólo en apariencia un acto cuyos efectos no desean, ora ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público -por ello tildada de ostensible-, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Situaciones como las anteriores, dan lugar a lo que, de antaño, se conoce como simulación absoluta y relativa, respectivamente. Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las partes (lex contractu) ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada

a disciplinar sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte, desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, habilitó en el ordenamiento patrio la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada.

De lo que se viene diciendo, cuando de la absoluta se trata, se sabe que el accionante persigue la declaración de carencia o ausencia de efectos del acto aparente, mientras que en la relativa, que la justicia defina o precise, in casu, el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a sus alcances, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes realmente vincula. (...).

Empero, en la búsqueda del rastro o de la huella que evidencia los hechos que exteriorizan una aparente realidad —precio de la venta, entrega del bien, capacidad económica del adquirente, beneficios económicos del enajenante, etc.-, entre otras circunstancias de las que pueda colegirse con certeza que no se realizó el negocio visible u ostensible, la técnica investigativa enseña que el juzgador, al evaluar el resultado que el material probatorio arroja, no puede menos que iniciar su labor analizando aisladamente cada medio de prueba, para después confrontarlos y sopesarlos en conjunto. De lo contrario, la valoración que realice en torno a cada uno de ellos lo podría conducir, ciertamente, a una conclusión de suyo contraevidente y, por tanto, alejada de la real teleología de la prueba. Lo propio importa manifestar en punto a un mismo medio probatorio, verbi gratia, los indicios, como quiera que indefectiblemente debe ponderarlos en forma articulada (CPC., art. 250) pues sólo de esa manera podrá concluir, con acierto, que el negocio es simulado”.

La acción de simulación es independiente de conceptos con efectos similares, como los propios de la nulidad, razón por la cual su declaración no otorga acción consecencial contra terceros, a quienes les es inoponible el acto real, pues sólo el aparente vincula, según expreso contenido del art. 1766: “*Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros...Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.*”

En materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. La causa simulandi del contrato ficticio consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros; ese móvil varía en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito. De donde resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi no produce la misma consecuencia extintiva.

Examinando la simulación a la luz de los criterios esbozados se llega fácilmente a la conclusión, después de descubrir la maniobra fraudulenta, que en la simulación absoluta no existe ningún acto o negocio jurídico, y por el contrario en la simulación relativa existe un negocio jurídico disfrazado bajo la apariencia de otro, verbi gracia la donación elaborada bajo la apariencia de una compraventa.

Descubierta por el juez la maniobra fraudulenta aplica los efectos jurídicos que de ella resulte; esto es que en la simulación absoluta el acto es inexistente; y que en la simulación relativa descubierto el verdadero acto se le aplican los efectos del mismo.

El sustrato de la acción de simulación radica en el poder revelar el acto secreto que contenga la verdadera expresión de la voluntad de los contratantes, bien sea que esta consista en la ausencia de todo vínculo jurídico (simulación absoluta), o bien en la realización de un acto jurídico de diferente naturaleza o revestido con condiciones diferentes a las que aparenta el acto ostensible (simulación relativa).

Y precisamente hacia ese objetivo deben apuntalar las pruebas, siendo así como para acceder a las pretensiones perseguidas mediante dicha acción se requiere: i) Que el demandante tenga derecho para proponer la acción; ii) que se demuestre la existencia del contrato ficticio y iii) que los medios probatorios sean lo suficientemente eficaces y conducentes para formar plena convicción sobre la ficción.

2.4.2. Sobre la Legitimación en la causa para proponer la acción en el sub exámine.

Acorde a la jurisprudencia patria vigente, las personas legitimadas para iniciar la acción de simulación son las siguientes:

1. Los acreedores de las partes que celebraron el negocio simulado²
2. El Cónyuge o el compañero permanente
3. Los Causahabientes por acto entre vivos o por *mortis causa*

Al respecto procede glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, así:

"Con relación a la acción de simulación, cuya naturaleza jurídica es de prevalencia, no ha sido pacífico elucidar quiénes tienen interés para su ejercicio, debido a que un contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que simplemente conozca de su existencia, pueda, cuando a bien lo tenga, asistirle interés para que refulja la verdad.

La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad"³.

Pues bien, al entronizarse al sub exámine se atisba que la señora Isabel Giraldo Muñoz invoca su condición de heredera del señor Eduardo Giraldo Muñoz, razón por la cual de manera diáfana se observa que en realidad a ésta le asiste derecho de incoar la acción simulatoria conforme a las norma y precedentes jurisprudenciales trasuntados en precedencia.

Así las cosas, procede la Sala a abordar el análisis propio del inconformismo de la recurrente consistente en que, a su criterio, sí se demostró que el acto atacado se encuentra inmerso en una simulación absoluta con ánimo de defraudar los herederos. Veamos:

² Entre otras, ver sentencias del 15 de julio de 1933 y SC 11003 del 20 de agosto de 2014 de la Sala de Casación Civil-Corte Suprema de Justicia

³ Sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 000229.

2.4.3. De los elementos que deben concurrir en cualquier forma de simulación y la valoración probatoria sobre estos en el caso sub examine.

Doctrinariamente se han establecido varios elementos que deben concurrir en cualquier forma de simulación que son:

- Que exista concierto simulatorio.
- Que el fin perseguido con el acto sea engañar terceros.
- Divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada (Artículo 1766 CC)

Como a juicio del juez de primera instancia, no se encontró probados ninguno de los elementos aquí citados, esta Corporación se adentrará en el estudio de cada uno de ellos, para determinar si en efecto, no se demostraron por quien correspondía hacerlo, o por el contrario dichos elementos pueden predicarse del negocio jurídico del que se persigue su declaratoria de simulación.

2.4.3.1. Que exista concierto simulatorio y que el fin perseguido sea defraudar terceros

Para determinar la existencia o no de un concierto o acuerdo simulatorio, usualmente la actividad probatoria del tercero perjudicado se circunscribe a demostrar indicios que produzcan la suficiente convicción en el juzgador de que el acto jurídico es simulado o no, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"dada la forma y sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental. Por ello la doctrina ha venido sosteniendo que asumen la calidad de tales el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica en los compradores, el precio exiguo, el comportamiento de las partes al efectuar el contrato"*⁴, prueba indiciaria que se analizará a continuación:

2.4.3.1.1) Sobre el parentesco. En el *sub lite* se tiene que, en efecto, se demostró el parentesco de consanguinidad en tercer grado entre quien actuó

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1976

como vendedor en el contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública N° 2057 del 04 de mayo de 2007 otorgada ante la Notaría Cuarta de Medellín y la compradora del bien objeto de tal contrato, señora Dora Alba Giraldo Puerta, pues desde la misma contestación de la demanda (fl. 52 a 67 del C-1) la misma convocada aceptó la existencia del vínculo endilgado (tío y sobrina) y así se expresó de forma uniforme durante todo el devenir procesal, por todos los litigantes; no obstante ello, cabe decir que el mero hecho del parentesco no puede fundamentar *per se* la declaratoria de simulación, por cuanto la prohibición legal de compraventa solo se extiende hasta el hijo de familia, situación esta en la que no se enmarca la demandada por ser sobrina de quien enajenó, adicionalmente de contar con plena capacidad legal; sin embargo, este lazo parental puede ser considerado como un indicio sobre la celebración de actos aparentes con finalidades defraudatorias frente a terceros, debiendo ser contrastado con los demás medios probatorios.

2.4.3.1.2) Sobre la supuesta falta de vocación de efectos del acto jurídico objeto de la pretensión simulatoria: en este punto, se tiene que, contrario a lo alegado por el polo activo, la negociación contenida en la escritura pública atacada se atisba real y seria; pues si bien en tal acto escriturario se consignó como precio de venta del inmueble, la suma de \$29'332.000 (fl. 12 C-1), la parte reclamada no solo puso de manifiesto en la contestación al libelo demandatorio, sino que también demostró en el plenario, que el precio real de la compraventa celebrada ascendió a la suma de \$76'400.000, pagaderos en varias cuotas, tal y como se aprecia a fls. 159, 164 a 177 del Cuaderno Principal, adosando al plenario sendas consignaciones a la cuenta bancaria del vendedor número 162331871-39 de Bancolombia, misma que se encuentra debidamente probada que pertenecía al señor Giraldo Muñoz (fls. 59, 106 y 115 a 129 C-Pruebas parte demandante) documentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, para ser tenido como prueba y presumir su autenticidad, pues no fueron tachados de falsos por la parte actora en este asunto y se corroboraron con la aludida entidad financiera.

Nótese así que resulta evidente que en efecto existió un contrato entre el señor Eduardo Giraldo Muñoz y la aquí suplicada, siendo ambos plenamente capaces, datado el 04 de mayo de 2007, referido a la compraventa del

inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5098060, el cual fue cumplido por la parte compradora en cuanto al pago del precio, como acaba de referirse y quedó probado con los medios cognitivos documentales arrimados oportunamente al plenario, no sólo por la parte demandada, sino por el extremo activo.

Es así como sobre este aspecto y conforme al caudal probatorio hasta ahora referido, se evidencia que si bien a los contratantes los unía un lazo consanguíneo, efectuaron un negocio jurídico legalmente permitido, para el cual eran plenamente capaces y del que no puede, en principio, denotarse mala fe o ánimo defraudatorio de terceros, debido a que para la calenda de la compraventa, no existían obligaciones a cargo del vendedor, que llevaran a deducir una descapitalización adrede en desmedro de acreedores y se trataba de una persona soltera, sin padres que le sobrevivían y sin descendencia llamada a heredar sus bienes, como para pensarse en una maniobra engañosa en perjuicio de herederos; es así como el señor Giraldo Muñoz podía disponer libremente de sus propiedades y sobre él gravitaba presunción de capacidad para el adelantamiento de dichas transacciones jurídicas con plena validez, presunción que además no fue desvirtuada efectivamente en el *sub lite* por quien estaba llamado a hacerlo, esto es por el demandante, quien únicamente se limitó a esbozar un deterioro físico y cognitivo en el señor Giraldo Muñoz para la época de la compraventa, pero que no se vio ratificado con otros medios de prueba.

En este punto también resulta importante referir que tanto la prueba grafológica, como dactiloscópica practicada en el proceso, evidenciaron que en efecto fue el señor Eduardo Giraldo Muñoz, quien acudió a la notaría y suscribió la escritura pública de compraventa, descartando, tal situación, la ocurrencia de un fraude o suplantación en la persona del vendedor.

2.4.3.1.3) Frente a la menguada capacidad económica de quien funge como compradora, alegada por la actora.

En cuanto a la capacidad económica de la señora Dora Alba para adquirir el inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado mediante el acto escriturario que se pretende declarar simulado y pagar el precio del mismo, se acota que, a juicio de esta Corporación, el polo activo no logró desvirtuar que en efecto la convocada Giraldo Puerta haya cancelado el precio fijado en

la compraventa, esto es la suma de \$29'332.000 o el que adujo el extremo pasivo fue el real, es decir \$76'400.000, o que de manera fehaciente se patentizara la falta de capacidad de pago de esta última frente al negocio realizado, veamos:

Del interrogatorio de parte surtido por la parte actora y de los testimonios rendidos a instancia suya, se tiene que, a ninguno de ellos, incluida la propia suplicante, le consta directamente que la señora Dora Alba, no le haya cancelado el precio pactado al vendedor.

La señora demandante expresó en su interrogatorio, al responder a la pregunta referida a si en efecto la demandada desde mucho tiempo antes de la muerte del señor Eduardo, se dedica a la explotación ganadera y lechera, contestó *"Seguro que sí, si se dedicaba antes del fallecimiento de mi hermano"*; de igual manera y en ese mismo interrogatorio, la convocante expresó que no conocía nada sobre el patrimonio o ingresos de la señora Dora Alba, ni sobre la compraventa objeto de la Litis, incluso llegó a manifestar que en vida de su hermano, nunca lo llegó a visitar. Las anteriores manifestaciones de parte habrán de tenerse como confesión, acorde a lo establecido en el artículo 191 del CGP, por cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma.

Por su parte, el señor **FELIX ANTONIO MUÑOZ GIRALDO** (hijo de la accionante) señaló claramente que Dora Alba se dedicaba a la ganadería *"hace buen tiempo, hace de diez a ocho años contados hacia atrás"* y tal actividad la desplegaba en *"el lote de ella, que queda en la Cañada lindando con la finca de EDUARDO GIRALDO, por la Cuchilla, municipio de San Pedro de los Milagros"*; frente al interrogante, a cuánto ascendían los ingresos de la convocada para la época del negocio, respondió: *"Ahí si no le sé decir"*.

La señora **ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO**, quien también es hija de la pretensora, señaló que la señora Dora Alba se dedicaba a ser ama de casa y a la ganadería, esta última actividad la ejercía desde hace trece años aproximadamente y es propietaria de una finca que le dejó el padre de ella, desconociendo la cuantía de los ingresos percibidos en razón de dicha explotación ganadera.

De otro lado, la señora **MARINA DEL SOCORRO GIRALDO MUÑOZ**, prima hermana de la llamada a resistir, señaló que Dora Alba recibió la herencia de su padre, consistente en una finca y ganado, desde hace unos doce años aproximadamente (para la fecha de la declaración), dijo no saber si la reclamada contaba con otras fuentes de ingreso, diferentes a lo que produce su finca lechera y desconocer a cuanto ascendían sus ingresos para el momento de la negociación.

Hasta aquí advierte este Tribunal que los testigos recibidos a instancias de la parte demandante misma, no lograron desvirtuar la capacidad económica de la señora convocada Giraldo Puerta para la época de la negociación, pues *contrario sensu* se vislumbra que en efecto la aquí resistente ejercía una actividad económica que le significaba ingresos y era propietaria de otra finca (herencia de su padre) deduciéndose de ello, que en efecto podía haber tenido la capacidad de asumir las obligaciones contraídas con su tío, para la compraventa del inmueble objeto de la Litis.

Por parte del extremo pasivo, se escucharon las declaraciones de **GERMAN DARIO NARANJO HURTADO**, médico veterinario que desde hace 20 años en razón de su profesión, sostenía vínculo comercial con la aquí opositora; indicó que la señora Dora Alba le compraba insumos agropecuarios y en ocasiones le prestaba dinero, por esta última razón (deudas con la demandada) efectuó varias consignaciones a la cuenta de Eduardo Giraldo Muñoz, por indicación de Dora Alba y para cubrir pasivos que había contraído con ella y señaló conocer que su acreedora estaba pagando una finca a su tío Eduardo con esos dineros.

También se aportó como prueba documental copia de un proceso ejecutivo adelantado por la señora Dora Alba Giraldo Puerta en contra del señor Horacio de Jesús Rodríguez Rodríguez, para el cobro de una letra de cambio por valor de \$11'000.000, litigio con radicado 05664 40 89 001 2009 00023 00, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, que puede dar cuenta de su actividad como prestamista.

De manera general y sobre este aspecto puntual -capacidad económica de quien compra- puede deducirse del material probatorio, que en efecto existió dicha solvencia para el momento de la compraventa por parte de Dora Alba Giraldo Puerta y la misma no fue desvirtuada de manera eficiente, por quien

estaba llamada a hacerlo, es decir, el demandante, cuyas afirmaciones se quedaron en simples asertos, sin soporte probatorio alguno que diera cuenta de los nullos o pocos ingresos de la señora Giraldo Puerta, carga que no puede evadir la suplicante, bajo el pretexto de que sus pretensiones se plantearon como una "negación indefinida" y, por ende, correspondía al extremo resistente la carga de la prueba; pues, contrariamente a lo argüido por el polo activo, es claro que en el sub lite y en cualquier proceso declarativo similar, corresponde al ac probar los hechos en que funda sus pretensiones, conforme al artículo 167 del CGP, equivalente al otrora vigente 177 del CPC.

Es que en el plenario, no correspondía a la parte actora demostrar que su contraparte "no contaba con un patrimonio que le permita adquirir un bien tan costoso⁵", sino, acorde con la carga de la prueba y el deber de probar los hechos en que se fundan las pretensiones, le era preciso, desvirtuar dicha capacidad económica o el pago del precio pactado, y tales situaciones no acontecieron en el presente asunto. Nótese que, bajo la presente óptica, la convocante no estaba relevada de probar fehacientemente los dichos fundantes de las pretensiones, por el sólo hecho de haber planteado una de sus premisas, de forma negativa (no contar la demandada con recursos); pues ello, de manera alguna, contiene una negación de carácter **indefinida** al ser tal planteamiento susceptible de ser probado por otros medios de convicción; es entonces tal reproche a la decisión, un argumento sofista que no se compadece con la carga de la prueba y el deber establecido en el artículo 167 del CGP.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso⁶:

"(...) éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".

Y precisó: "(...) "para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o

⁵ Hecho Noveno del libelo genitor.

⁶ Sentencia SC172-2020 del 04 de febrero de 2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)'".

"La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, "(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)"'. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)"'.

Queda claro así, que las negaciones indefinidas atañen a aquellas situaciones imposibles de probar, y por tanto exentas del tema de prueba, no a aquellas que, aunque difíciles, son susceptibles de ser probadas por los diferentes medios de convicción, como ocurre en el *sub judice* donde a la demandante le era atribuible acreditar la falta de capacidad económica de la demandada, pues tal situación si puede acreditarse fehacientemente, siendo así la negación enrostrada por el sedicente apenas aparente o gramatical.

2.4.3.1.4) Respecto al hecho alegado por la actora de que el inmueble objeto de venta lo continuó disfrutando el vendedor y no la compradora.

Este indicio no resultó probado por la accionante, pues de los medios probatorios atinentes a las declaraciones de terceros practicadas a instancias de este extremo litigioso, se desprende un total desconocimiento de las actividades del vendedor sobre predio o la forma de ejercerlas por el señor Giraldo Muñoz, pues incluso la misma pretensora señaló nunca haber visitado a su hermano en la finca de este último, desconocer sus negocios, ingresos, sus gastos o demás aspectos propios de su diario vivir, situación que se acompaña con los testimonios de los señores Félix Antonio Muñoz Giraldo, Elcy del Socorro Muñoz Giraldo, Marina del Socorro Giraldo Muñoz y German Darío Naranjo Hurtado, que nada sabían ni les constaba sobre la explotación directa o por interpuesta persona por parte del difunto señor Eduardo Giraldo Muñoz; únicamente señalaron que dicho ciudadano habitó la finca hasta su deceso, situación que por sí sola no demuestra que ejerciera como señor y dueño de la propiedad, pues resulta perfectamente viable, dada la familiaridad entre contratantes, que se le haya permitido continuar en el aludido inmueble.

De tal guisa, encuentra este Tribunal que en el plenario quedó evidenciado el desconocimiento de la demandante y de sus testigos sobre el desarrollo habitual de las actividades de la finca objeto de la Litis, de las personas que las adelantaban, pues sólo se limitaron a decir, que el señor Eduardo contaba con un trabajador, pero no lo identificaron, ni lo conocieron personalmente, como para concluir que dicha persona, en efecto, dependía del señor Giraldo Muñoz y no de otra persona. No fue corroborado así este indicio con los medios de prueba legalmente practicados en el sub lite, para establecerse como elemento propio de una simulación.

2.4.3.1.5) En relación con lo alegado por la convocante frente a la irrisoriedad del precio de venta del inmueble objeto del negocio, cuya simulación se pretende, de cara a su valor real, resulta procedente señalar que en el dossier aparece acreditado que la compraventa contenida en la escritura pública 2057 del 04 de mayo de 2007 otorgada ante la Notaría Cuarta de Medellín recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5098060, cuya identificación por su descripción y linderos obra en dicho acto escriturario, estipulándose un precio para tal inmueble de VEINTINUEVE TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$29'332.000); no obstante ello, dable es señalar que dentro del plenario se evidenció que el precio realmente pagado por la compradora a su vendedor ascendió a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$76'400.000), suma frente a la que de manera alguna, de lo probado en el proceso, se demostró que fuera ínfima respecto del valor real del predio **para la época** (año 2007).

Nótese sobre este particular, que el precio establecido en la escritura pública obedeció al avalúo catastral para el tiempo de la negociación (ver certificado obrante a folio 21 C-Pruebas parte demandada) situación que resultaba de usanza antes de entrar en vigencia la ley 1943 de 2018, para efectos de que el pago de impuestos y gastos de registro, se hicieran con base en ese valor catastral, situación que no desvirtúa que el real precio haya ascendido a los \$76'400.000 probados en el proceso por la llamada a resistir y del cual se demostró el pago efectivo.

Si bien se adujo por el polo activo y algunos testigos traídos por este, que el valor de la finca podría rondar los \$400'000.000, nunca se adosó prueba

idónea sobre tal aserto, como pudo ser un avalúo del mencionado predio, en el que especificara sus linderos, cabida, construcciones, destinación y demás aspectos propios de estos dictámenes; sólo precisó la parte actora que el precio era cercano a la cantidad planteada, quedándose sin demostrar si ese era el valor del predio para la época de la venta, y en ese orden de ideas, no es de recibo lo argüido en el sentido que el precio pactado entre los contratantes haya sido irrisorio, o no corresponda efectivamente a la realidad, descartándose la presencia de este último indicio simulatorio.

Así las cosas, al analizar conjuntamente la prueba indiciaria alegada por la accionante, desde ahora procede señalar que no se logró desvirtuar por la suplicante que el solo hecho del parentesco se constituya en el *sub lite*, como indicio de un acto simulado en detrimento de los intereses de los herederos del señor Giraldo Muñoz, ni menos aún de nulidad de la negociación, por cuanto la prohibición legal de compraventa solo se extiende hasta el hijo de familia, situación ésta en la que no se enmarca la demandada, quien además para la fecha en que se otorgó la escritura pública cuestionada, tenía plena capacidad legal y contaba con ingresos propios que le permitían llevar a cabo transacciones como la cuestionada, amén que la señora Dora Alba venía desarrollando actividades agropecuarias de forma independiente y de ello percibía ingresos, desde muchos años atrás, de lo que dio cuenta la misma peticionaria en su interrogatorio de parte; de tal manera que encuentra este Tribunal que el negocio atacado se muestra como un acto jurídico real con vocación de surtir plenos efectos.

2.4.3.2. De la convergencia, concurrencia y concordancia de los anteriores indicios en el sub exámine

Sobre el particular, se debe empezar por señalar que del artículo 240 del CGP que en su tenor literal reza: "Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso" claramente refulge que para que pueda predicarse la existencia de un indicio, el juzgador debe partir de un hecho conocido (el indicador) que ha sido lícitamente demostrado, con el fin de derivar, mediante la consideración de cierta regla de experiencia, una conclusión sobre un hecho desconocido, acotando además que del artículo 242 ídem se desprende que para que los indicios puedan generar la convicción suficiente en el fallador de la existencia de lo

que pretende probarse que, en este caso, lo es la simulación de una compraventa, se requiere que sean graves, concordantes y convergentes y que tengan relación de causalidad con el hecho indicativo.

De lo anterior deviene que no basta un único y simple indicio, ya que deben concurrir otros indicios que conlleven a sostener razonablemente la existencia del acto (*in casu* simulación) cuya declaración se pretende, frente a cuya prueba indiciaria procede glosar al doctrinante Jorge Suescún Melo en su obra "Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", citada en jurisprudencia de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha dicho que en la apreciación de los indicios se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "a) La conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;*
- b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;*
- c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;*
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;*
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;*
- g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonadamente;*
- h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;*
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos;*
- y*
- j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez"*

Y en más reciente pronunciamiento, en sentencia SC8857-2016 del 1º de julio de 2016 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 11001-31-03-017-

⁷ Casación Civil del 5 de diciembre de 1975.

2010-00587-01, al referir a la prueba indiciaria, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia:

"Y al no estar probadas las conductas indicadoras, que darían lugar a inferir otras, no puede colegirse la estructuración de una prueba indiciaria. Así lo ha enseñado la Corte al exponer lo siguiente:

*'Recuérdese que sobre este medio, a voces del artículo 248 de enjuiciamiento civil, para que un hecho pueda considerarse como indicio, 'deberá estar debidamente probado en el proceso', el mismo que según el canon 250 ibídem se apreciará en conjunto con otros y 'teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'. (...) Tiene dicho la Sala sobre este medio probativo que: 'Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. **Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser 'contraevidente', siendo menester determinar la proximidad entre el 'factum probandum y el factum probans', tanto 'más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio' y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio'. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 12 de marzo de 1992), (Cas. Civ. 30 de junio de 2008, expediente No 1998 00363). (CSJ SC 10 abr. 2013, rad. nº 2006-00782-01).***

De contera, no puede afirmarse que hubo olvido del ad-quem respecto de un indicio, ya que éste requiere para su configuración la existencia de un hecho acreditado (indicador) del que se extracta otro que no lo está (indicado) y en el sub lite aquél no fue probado."

De tal manera, al descender al sub júdice, se advierte que de las pruebas documentales y testimoniales oportunamente allegadas al proceso, no refulge que el negocio jurídico celebrado mediante escritura pública 2057 de la Notaría Cuarta de Medellín haya sido aparente y no ajustado a la realidad, brillando de manera contraria, un total desconocimiento por parte de la actora respecto del negocio jurídico del que se pretende su declaratoria de simulación, tornándose evidente que los aspectos esenciales del contrato de

compraventa como el precio y el pago efectivo del mismo, no fueron desvirtuados por la demandante a quien le correspondía dicha carga probatoria.

En este orden de ideas, se tiene por acreditado que el negocio jurídico plasmado por escritura pública 2057 del 04 de mayo de 2007 de la Notaría Cuarta de Medellín fue real y para la calenda en que ocurrió el mismo, no existía ninguna obligación a cargo de quien fungió como vendedor o situaciones particulares que permitieran vislumbrar un ánimo defraudatorio frente a terceros.

Así las cosas y de acuerdo con la valoración probatoria y jurídica efectuada en precedencia, no existe un conjunto indiciario que por su gravedad y conexión exterioricen que el contrato de compraventa objeto de análisis en esta instancia sea simulado; pues, pese a que los medios probatorios utilizados fueron los propios dentro del contexto de la acción de simulación, los traídos al sub júdice no dan margen para convencer la ficción de la compraventa. Es que ni siquiera de la prueba testimonial se puede extractar indicios que conlleven a declarar simulado el contrato, ni de ninguna de las demás pruebas arrimadas al proceso, por lo que al no haberse probado la estructuración de los elementos necesarios para declarar el acto atacado como simulado, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia; precisándose además que ante la desestimación de las pretensiones, se torna innecesario abordar lo concerniente a los medios exceptivos presentados por los resistentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del CGP.

En conclusión, la sentencia será confirmada, por cuanto al efectuar un análisis del acervo probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, del mismo no desprenden hechos indicadores de simulación, siendo esta una carga que debió cumplir quien pretendía dicha declaratoria.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida el polo activo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia en su contra e igualmente procede imponer costas en la presente instancia a la actora y a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que conforme al numeral 3 de esta última

disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de más consideraciones y en virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE.

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf4b5bea02f6f9c5d4c5bdca8e30066f39f85e8f9ae328a0d4328535939b11**

Documento generado en 13/05/2022 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Luz Elena Gutiérrez Peña
Demandado	Francisco Javier Cuartas Ramírez
Proceso	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Radicado No.	05154 3112 001 2019 00033 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Cauca (Ant.)
Decisión	Decreta la Nulidad de lo actuado.

Procediendo al estudio oficioso de los estadios procesales surtidos en el proceso se advierten irregularidades cuyo estudio se impone a fin de determinar si las mismas constituyen causales de nulidad insaneables que deban ser declaradas en esta instancia. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 6º del Código General del Proceso:

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso** o descorrer un traslado.”*

En el caso concreto, esta Sala de Decisión, en desarrollo del recurso de alzada propuesto, profirió sentencia el pasado 11 de mayo de los corrientes pretermitiendo involuntariamente el término anunciado para que la parte inconforme sustentase, si a bien lo tiene, la apelación formulada, razón por la que se hace necesario declarar la nulidad de la providencia notificada y en su lugar rehacer la actuación, esto es, correr traslado a la parte recurrente para lo de su cargo y a la parte no recurrente para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En razón de lo expuesto, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el

artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

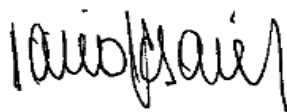
En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 11 de mayo de 2022, con fundamento en la causal 6º del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada por lo que se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mariana Cárdenas Silva
Demandado:	Edgar Leonardo Cárdenas Franco
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00179-01
Radicado Interno:	2022-00194
Asunto	Declara infundada recusación fundada en causal 7ª del art. 141 CGP contra cognoscente

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

RADICADO N° 05-615-31-84-001-2019-00179-01

Procede esta Magistratura a resolver la recusación planteada por la apoderada del demandado EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por MARIANA CARDENAS SILVA.

ANTECEDENTES

La señora MARIANA CARDENAS SILVA promovió demanda de EJECUTIVA contra el señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO.

La vocera judicial del demandado formuló recusación en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, con fundamento en que formuló queja disciplinaria en contra del titular del mencionado despacho judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, supuesto que enmarcó en la causal enlistada en el Nral. 7 del art. 141 del CGP.

El Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se pronunció mediante auto del 14 de marzo de 2022, en el que no aceptó la recusación formulada. Ello, tras invocar el contenido de los artículos 140, 141-7, 142 y 143 del Código General del Proceso y luego de estimar que no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, acotando que hasta que ello no suceda, no hay

lugar a declararse impedido para continuar conociendo del proceso. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal y decretó la suspensión del proceso desde la formulación de la recusación.

Surtido la anterior se procede a decidir la recusación invocada frente al mencionado cognoscente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente procede señalar que acorde a las voces del artículo 143 CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre la oportunidad y procedencia de la recusación objeto del caso a estudio, por cuanto el funcionario recusado regenta un Juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Procede ahora entronizarse al expediente digital que concita la atención de la Sala, en el que se atisba que en el sub examine, la vocera judicial del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO recusó al Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, en su calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, por haber formulado queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de Judicatura, en razón de las presuntas manifestaciones realizadas por dicho cognoscente en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado con el Nro. 2021-070 que cursa en ese mismo despacho judicial.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación la causal consagrada en el numeral 7 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

En relación a dicha causal, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la

ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

*"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación."*¹

Asimismo, tal como expresamente lo consagra el inciso 2º del art. 143 del CGP, cuando la causal alegada sea la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibidem, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

En el caso sometido a estudio, se advierte que la apoderada recusante solo aportó la denuncia disciplinaria formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura² en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, sin que se avizore ningún tipo de actuación por parte de dicho ente al interior del trámite disciplinario, incumpléndose con ello el requisito esencial de "vinculación" a la investigación disciplinaria, cuyo acto se produce con el auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único, aspecto que se echa de menos en el sub lite y que por tal motivo conlleva a negar la recusación formulada.

¹ López Blanco Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 Editorial Dupre

² Entidad esta que, entre otras cosas, no es la competente, sino la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, habida consideración que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 creó, dentro de la estructura de la Rama Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada de la función disciplinaria sobre los empleados y funcionarios judiciales y sobre los abogados y teniendo en cuenta además que de conformidad con el párrafo transitorio 1º del art 257 de nuestra Constitución Política "Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la RECUSACIÓN formulada por la vocera judicial del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por MARIANA CARDENAS SILVA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno (Inciso final del artículo 143 del CGP).

TERCERO.- SE ORDENA REMITIR el expediente de forma digital, al juzgado de origen de forma inmediata para que prosiga la actuación. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca23c880147a749f9f8742a28d24723422fbff6b0e93a4dc97a2056b808103**

Documento generado en 13/05/2022 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

RADICADO N° 05-209-31-89-001-2012-00165-03

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en torno a la solicitud de adición del proveído del 28 de abril del año en curso que fuera elevada por el extremo demandado.

Al respecto, procede señalar que el vocero judicial de la parte demandada solicitó que se adicione el auto proferido por este Tribunal el 29 de abril de 2022, mediante el cual se suspendió el cumplimiento de la sentencia impugnada, proferida el 23 de noviembre de 2021 por este Tribunal, dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez, en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, fallecido dentro del curso del proceso, mediante la cual se confirmó y modificó parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia.

Lo anterior, para que se señale que *“como consecuencia de suspender la ejecución de la sentencia, NO se devolverá por ahora, el expediente al lugar o Juzgado de origen por parte de la Secretaria del H. Tribunal Superior de Antioquia, hasta tanto, no se surta el recurso de casación interpuesto y que se ha concedido por esta Sala”*.

En relación al asunto planteado, cabe señalar que la adición de las providencias judiciales, procede de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del CGP cuando en la providencia se *“omita resolver sobre*

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Así las cosas se advierte que la solicitud de adición que se realiza en este caso deviene improcedente, habida cuenta que el tópico de remisión del expediente físico no constituye un punto sobre el cual deba resolverse obligatoriamente en el auto que declara la suspensión de la sentencia objeto de casación; no obstante y atendiendo a que en el auto proferido por esta Sala de Decisión el 18 de marzo de 2022 se había dispuesto la devolución del expediente físico al juzgado de origen, ante la nueva decisión adoptada en el auto del 29 de abril de 2022 en el que se suspendió el cumplimiento de la sentencia impugnada, se hace necesario disponer que la remisión de dicho folder al despacho de conocimiento no se realice, hasta tanto se decida lo pertinente en sede de casación.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7b34e479be5f73189cccb195ef9921c7488db96329479167cc9b20f969622**

Documento generado en 13/05/2022 09:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Frígida Rosa Mendoza de Espitia, Eber Enrique Espitia Mendoza en nombre propio y representación de Julián y Jerónimo Espitia Muñoz.
Demandado	Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR, Jesús Antonio Mosquera Mosquera, Jhon Jairo Giraldo Cardona y La Equidad Seguros Generales.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00095 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.)
Decisión	Decreta la Nulidad de lo actuado.

Procediendo al estudio oficioso de los estadios procesales surtidos en el proceso se advierten irregularidades cuyo estudio se impone a fin de determinar si las mismas constituyen causales de nulidad insaneables que deban ser declaradas en esta instancia. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 6º del Código General del Proceso:

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso** o **descorrer un traslado.**”*

En el caso concreto, esta Sala de Decisión, en desarrollo del recurso de alzada propuesto, profirió sentencia el pasado 11 de mayo de los corrientes pretermitiendo involuntariamente el término anunciado para que la parte inconforme sustentase, si a bien lo tiene, la apelación formulada, razón por la que se hace necesario declarar la nulidad de la providencia notificada y en su lugar rehacer la actuación, esto es,

correr traslado a la parte recurrente para lo de su cargo y a la parte no recurrente para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En razón de lo expuesto, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 11 de mayo de 2022, con fundamento en la causal 6º del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada por lo que se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Darío Ignacia Estrada Sanín

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Jairo de Jesús Gaviria Henao y Otros
Demandado	Elsy Milena Ocampo Franco.
Proceso	Nulidad de Contrato
Radicado No.	05615 3103 001 2015 00096 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Decreta la Nulidad de lo actuado.

Procediendo al estudio oficioso de los estadios procesales surtidos en el proceso se advierten irregularidades cuyo estudio se impone a fin de determinar si las mismas constituyen causales de nulidad insaneables que deban ser declaradas en esta instancia. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 6° del Código General del Proceso:

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso** o descorrer un traslado.”*

En el caso concreto, esta Sala de Decisión, en desarrollo del recurso de alzada propuesto, profirió sentencia el pasado 3 de septiembre de 2021 pretermitiendo involuntariamente el término anunciado para que la parte inconforme sustentase, si a bien lo tiene, la apelación formulada, razón por la que se hace necesario declarar la nulidad de la providencia notificada y en su lugar rehacer la actuación, esto es, correr traslado a la parte recurrente para lo de su cargo y a la parte no recurrente para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En razón de lo expuesto, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

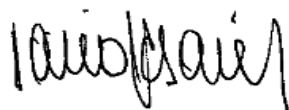
En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 3 de septiembre de 2021, con fundamento en la causal 6º del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada por lo que se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis María', is written below the text.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO